



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Gerardo A. Herrera
Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
Accionado : Diego F. Ramírez D.
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00165-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Sin rodeos, incumplida está la sustentación y basta para desestimar el recurso. El auto reprochado rechazó de plano la nulidad fundada en la falta de notificación del propietario del inmueble que ocupa el accionado, por falta de legitimación por pasiva (Cuaderno No.2, pdf No.11); y, la recurrente se limitó a aludir a la legitimación de la comunidad para intervenir en acciones populares - que es legitimación activa - (Ibidem., pdf No.12), sin precisar y argumentar, por qué razón como coadyuvante tiene interés para pedir la nulidad en nombre del preterido.

Claramente omitió exponer los motivos fácticos y jurídicos que estima para reponer la decisión. Apenas reiteró la petición de nulidad, sin discutir los argumentos respectivos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de disconformidad, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, **se declara desierto el recurso presentado, toda vez que carece de sustentación.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 118, inciso 40, CGP, reanúdese el traslado por cinco (5) días de los escritos de sustentación de las alzadas a los no recurrentes para la réplica (Art.14, DP. 806/2020).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 21-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411553c8beb15f2335c7e7fa58ef140145b4b27fd3eof68ofa657f7fe10bcfd6

Documento generado en 18/02/2022 09:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**